REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Rad. 11001400305320202480O
Accionante: Alba Rocio Grajales Mahecha
Accionada: COMCEL S.A

Antecedentes:

Cumplido el trámite pertinente, procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por ALBA ROCÍO GRAJALES MAHECHA, quien actuó en causa propia, para que sea amparado su derecho fundamental de petición.

Hechos Narrados Por La Accionante:

1.Debido a múltiples inconsistencias con la facturación del servicio que le presta COMCEL S.A., presentó Derecho de Petición el viernes veinticuatro (24) de abril (4) de dos mil veinte (2020).

2. El martes veintiocho (28) de abril (4) de dos mil veinte (2020) recibió correo electrónico una comunicación en la cual daban respuesta de manera incompleta, sin atender a todos los puntos planteados en el Derecho de Petición, minimizando en la misma su carácter al de una simple queja, interfiriendo así con la vía administrativa correspondiente. Con atención a lo anterior señala que COMCEL S.A. ha incurrido en una violación directa al derecho constitucional a recibir respuesta a las peticiones presentadas, establecido en el artículo 23 de la misma y reglamentado en la ley 1755 de 2015.

Conforme a lo manifestado solicita se ordene a COMCEL S.A. a dar respuesta integra a la petición presentada en sus dependencias el viernes veinticuatro (24) de abril (4) de dos mil veinte (2020), atendiendo a la totalidad de los puntos solicitados, en el orden establecidos y con la información y documentación solicitada.

Trámite Procesal: Asignado el conocimiento, mediante proveído dictado el 08 de mayo de 2020, se admitió la presente acción ordenando notificar a la accionada por el medio más expedito. Notificadas las partes se obtuvo pronunciamiento de la accionada así:

COMCEL: Indican que no existe vulneración o amenaza por parte de COMCEL S.A, porque mediante comunicación del 13 de mayo de 2020, emitió respuesta a la petición elevada por la accionante en la cual solicitó información por el aumento en la facturación por de los servicios contratados. Entonces, se configura la figura de carencia actual del objeto por hecho superado,

La empresa ha respetado el derecho de petición, debido a que la petición solicitada por el tutelante fue atendida y resuelta en los términos legales establecidos, igualmente se contestó de manera oportuna, clara y de fondo las peticiones del usuario. Así mismo, se concedió los recursos a los cuales tiene derecho, Por lo anterior le informamos que COMCEL S.A ha respetado en todo momento el derecho de petición.

´´ Teniendo en cuenta lo anterior solicito respetuosamente a su Señoría se sirva dar aplicación al Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia ordenar a la cesación de la actuación, en razón a que la solicitud elevada por la Accionante fue satisfecha oportunamente, mucho antes de producirse la admisión de la presente acción de Tutela´´

Para Resolver Se Considera

La acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos más caros a la sociedad desde 1.991 en nuestro país y aparece concebido en el artículo 86 de la norma, como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades.

Respecto de la competencia de la presente acción de tutela debe tenerse en cuenta que este Despacho es competente para conocer de ella, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y demás disposiciones aplicables.

Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades, y obtener de estas respuesta oportuna y completa.

De esta manera, el derecho de petición integra dos momentos esenciales para su pleno ejercicio. Una primera instancia, corresponde al momento en que la autoridad a la cual se dirige recibe la petición y le imprime el trámite correspondiente, con lo cual da al particular acceso a la administración. Un segundo momento, corresponde a cuando se emite una respuesta y se pone en conocimiento del peticionario.

Al respecto la sentencia T-146 de 2012 Derecho de Petición: como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.(Negrilla Fuera del Texto)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (Subrayado fuera del texto)[1]

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[2] *Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."*[3]

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.[4]

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."[5]

En este orden de ideas, es obligación de la entidad ante la cual se presenta la petición responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, pues de lo contrario se estaría ante una flagrante vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

Respecto a los Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones la Ley 1755 de 2015, ha indicado en su artículo 14 que: "… Salvo norma legal especial

---

[1] Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[2] Ver sentencias T--490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006
[3] Sentencia T- 147 de 2006
[4] Sentencia T-567 de 1992
[5] Sentencia No. T-242/93

y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…).

Caso Concreto.

Descendiendo el caso en estudio, observa el Despacho que la accionante señora ALBA ROCÍO GRAJALES MAHECHA aduce que COMCEL S.A no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por ella el 24 de abril de 2020, mediante la cual se realizaron una serie de solicitudes respecto de las recargas telefónicas que se generaron y fueron reportadas a la factura 891803982.

Una vez requerida la entidad accionada indica que no existe vulneración alguna al derecho fundamental invocado, toda vez que mediante comunicación de fecha 13 de mayo de 2020, emitieron respuesta a la petición elevada por la accionante.

Ahora bien, en primer lugar frente a la vulneración del derecho de petición atribuido a la entidad accionada, el despacho advierte que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición, es del caso fallar en observancia de los estipulado en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición advirtiendo que de conformidad con el artículo 32 de tal estatuto toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, para garantizar sus derechos fundamentales.

Con base lo anterior, se observa que lo que se pretendía era que la accionada respondiera de fondo a cada uno de las peticiones elevadas por la accionante el 24 de abril de 2020 lo anterior por cuanto consideraba que en la respuesta emitida el 28 de abril de 2020, no se estaba dando respuesta de fondo a cada uno de sus peticiones.

sin embargo, con la documentación aportada por la entidad accionada, el despacho pudo establecer que las pretensiones del accionante fueron satisfechas en su totalidad; pues tal y como se mencionó en precedencia, para que el derecho de petición se encuentre cumplido, no se requiere que la solicitud resulte conforme a lo peticionario o se conceda lo requerido, sino que resulta suficiente que la respuesta sea clara, concreta y completa; requisitos que considera el despacho se encuentran satisfechos en el caso examinado, toda vez que la comunicación en que se resuelve el derecho de petición fue notificado a los correos electrónicos reportados por la accionante, adicionalmente el Oficial Mayor del Despacho Sergio Rios, mediante comunicación telefónica con la accionante pudo establecer que la respuesta al Derecho de petición fue notificada a su correo electrónico, encontrándonos frente a un hecho superado, sin que sea viable emplear la acción de tutela para forzar el sentido de lo peticionado.

Con lo anterior, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito en relación con lo pretendido, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la acción de tutela que nos ocupa, han sido superados, pues es evidente que en el caso sub-judice la acción de amparo solicitada carece de objeto ante la configuración de un hecho superado, tal como se desprende de la documentación obrante en el plenario.

"Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, administre justicia en el caso concreto y profiera las órdenes que considere pertinentes frente a quien con su acción u omisión ha amenazado o vulnerado derechos fundamentales, ello con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos".

"Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por tanto, contraria al objetivo constitucional provisto para dicha acción". (Sentencia T-357-09 Magistrado ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Con lo anterior, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito en relación con lo pretendido, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la acción de tutela que nos ocupa, han sido superados, pues es evidente que en el caso sub-judice la acción de amparo solicitada carece de objeto ante la configuración de un hecho superado, tal como se desprende de la documentación obrante en el plenario.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Primero: Declarar que existe carencia actual de objeto por encontrarnos ante un hecho superado.

Segundo: Notificar la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

Nancy Ramírez González
Juez